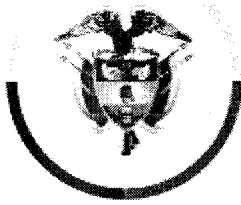


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Radicación: 2019-102

Accionante: MARTÍN HORACIO
CARRILLO GÓMEZ.

Accionados: JESSICA ELIANA CEDIEL
SILVA

Bogotá D.C. diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **MARTÍN HORACIO CARRILLO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.290.407 de Bucaramanga (Santander), en contra de la ciudadana JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia.

HECHOS

A través de su Representante legal, el señor MARTÍN HORACIO CARRILLO GÓMEZ, señaló que como hecho de público conocimiento, la modelo y presentadora JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA, denunció a través del programa Especiales Pirry haber sido víctima de biopolímeros, señalándolo en dicho programa y en posterior denuncia ante la Fiscalía General de la Nación como el responsable de las lesiones personales sufridas.

Manifestó el actor que la denuncia ante dicho programa le ocasionó múltiples amenazas de muerte y reacciones que acabaron con su reputación, profesión, consultorio y finanzas. Que en esas delaciones, la accionada lo señaló de no ser médico cirujano, que se anunciaba como uno para engañar, que no cumplía con los requisitos para

realizar los procedimientos y que la engañó ofreciéndole ácido hialurónico cuando en realidad se trataba de otra sustancia.

Al tener conocimiento de las lesiones sufridas en la humanidad de CEDIEL SILVA , aseguró que formuló denuncia penal en averiguación de responsables, por presuntos delitos en contra de la salud pública por utilización del producto HIALUCORP, mismo que asegura contaba con registro INVIMA y composición permitida para el procedimiento por él efectuado.

Expuso que la denuncia penal adelantada en su contra, fue radicada bajo el CUI N° 110016000050201120844 por la Fiscalía 184 Local endilgándole el delito de lesiones personales dolosas. Cuyo conocimiento, correspondió al Juzgado 13 Penal Municipal, que en primera instancia profirió sentencia condenatoria en su contra por hallarlo penalmente responsable de la conducta de lesiones personales a título de dolo eventual.

No obstante, refirió que dicha decisión fue revocada el cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que en su lugar lo absolvió de los cargos, concluyendo que las lesiones causadas a la accionada no se debieron a una mala praxis de su parte, que no contara con los permisos, con la experiencia necesaria o que de manera dolosa haya querido engañar y afectar la salud de la demandada, sino a que el producto HIALUCORP utilizado en el procedimiento no contenía los componentes indicados en el registro INVIMA, situación que asegura estaba fuera de su conocimiento.

Afirmó que una vez la señora CEDIEL SILVA conoció la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal Superior, inició en su contra un ataque mediático por emisoras, programas de televisión y en su cuenta personal de instagram, poniendo nuevamente en tela de juicio su nombre.

Que a través de la cuenta @jessicacedielnet, la accionada compartió dos fotos en las que señala "*caí en engaño*" y que lleva más de diez (10) años padeciendo una enfermedad de la cual no fue advertida, señalándolo como el único responsable y en la emisión del dieciséis (16) de junio hogaño del programa los informantes hace las mismas aseveraciones, recalcando que lo importante es caer en buenas manos, dejando nuevamente su nombre por el suelo.

Indicó que la accionada no puede seguir difamándolo sin restricción alguna como lo ha venido haciendo desde hace más de diez (10) años, menos, cuando fue hallado inocente por el Tribunal Superior de Bogotá y que las pruebas indican que él también es víctima de la comercialización de un producto fraudulento aprobado por el INVIMA.

Por lo anterior, solicitó la protección de sus garantías fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia y en consecuencia se ordene a JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA, abstenerse de seguir nombrándolo en sus redes sociales, programas y emisoras o haciendo comentarios que dañen su buen nombre y honra.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho avocó conocimiento de la presente actuación mediante auto del veinticinco (25) de junio de la presente anualidad, oportunidad en la que corrió traslado del escrito de tutela a la accionada JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA, vinculando como coadyuvantes adhesivos a RCN TV, programa ESPECIALES PIRRY y CARACOL TV programa LOS INFORMANTES, otorgándoles un término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejercieran su derecho a defensa y contradicción.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

a. Jessica Eliana Cediél Silva.

Luego de señalar la improcedencia de la acción de tutela, por no ser un mecanismo dispuesto para suplir trámites procesales, aseveró que las declaraciones por ella rendidas son verídicas y que expuso su intimidad con la finalidad de prevenir a las demás mujeres que puedan ser víctimas de esa clase de procedimientos y que en el programa, el actor es reconocido como el médico de muchas celebridades y no se puso en duda su título, pero independiente de ello, recalcó que fue él quien la engañó, le ofreció un procedimiento estético inofensivo, que realizaría con una sustancia natural y que al día de hoy, le ha acarreado graves consecuencias para su salud, por tratarse de biopolímeros; procedimiento que asegura, le fue practicado sin consentimiento informado y sin advertirle los posibles efectos secundarios.

Señaló que el programa Pirry del año 2011, se realizó bajo una investigación objetiva en la que el señor Carrillo Gómez hizo parte activa al ser entrevistado y que en ningún momento se hizo alusión a

sus condiciones profesionales y reiteró que lo cierto es que el actor la engañó y le aplicó una sustancia prohibida, dejándole secuelas físicas y psicológicas de por vida; luego, aseveró que no puede éste alegar que por tal programa de hace tantos años le esté afectando el buen nombre.

Aseguró que no es cierto que a través de radio, televisión y redes sociales se haya dedicado a hablar mal de él, pues simplemente se limitó a relatar la verdad sobre el procedimiento que él le practicó y sus consecuencias, que, aunque es cierto que compartió fotos en su cuenta de Instagram fue reiterativa al señalar al actor como la persona que le realizó un procedimiento en el que le fue inoculado biopolímeros y no considera que eso sea mal informar a la opinión pública y que en el programa Los Informantes no se refieren de manera directa al actor.

Aseveró que nunca ha difamado al señor Martín Horacio, ni ha puesto en entredicho sus capacidades personales o profesionales, simplemente ha dicho la verdad de lo que le ha sucedido, contrario al actor, quien asegura, la ha difamado exponiendo ante los medios de comunicación que padece de dismorfia corporal y problemas psicológicos y emite mensajes en su cuenta de instagram que afectan su reputación.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó la declaración de improcedencia de la acción, por no haber vulnerado los derechos fundamentales, en tanto los mismos no pueden ser vulnerados cuando aún está pendiente que se resuelva el recurso de casación dentro del proceso penal.

b. RCN Televisión S.A.

A través de su representante legal, informó que el programa especiales Pirry fue un programa periodístico e investigativo, emitido por última vez el veintiséis (26) de abril del dos mil quince (2015) y que analizados los hechos y pretensiones de la acción de tutela, en su calidad de medio de comunicación, es libre de escoger los contenidos de su programación, incluidos los programas de opinión y noticieros, libertad limitada únicamente por la responsabilidad social, la veracidad e imparcialidad. Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y solicitó declarar la improcedencia de la acción y se le desvincule de la misma.

c. Caracol Televisión S.A.

Mediante su Representante Legal para efectos judiciales, manifestó frente a los hechos relacionados con el programa los informantes, no es responsable por las manifestaciones que realicen terceros, asegurando que mal haría al censurar o direccionar una entrevista que se realiza de forma libre y voluntaria en virtud del derecho a la libre expresión y que conforme a la emisión del pasado dieciséis (16) de junio, no se realiza ningún señalamiento en contra del actor, contrario a ello, hace referencia a la sentencia de segunda instancia que lo absolvió, que en ese sentido, la información emitida fue veraz y no afectó al accionante.

Al tenor de las pretensiones de la tutela, señaló que contrarían el derecho a la libre expresión que le asiste a JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA y que de darse una orden en ese sentido socavaría los derechos de libre prensa e información de los medios de comunicación, que tienen libertad de entrevistar a una persona las veces que considere necesario, siempre y cuando la información sea veraz, objetiva y contratada.

Solicitó se declare que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que se niegue el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

a. Competencia

Con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

b. Asunto Jurídico a tratar

En razón del amparo invocado, corresponde al Juzgado determinar si existe vulneración a las garantías fundamentales de la honra, buen nombre y presunción de inocencia del ciudadano **MARTÍN HORACIO CARRILLO GÓMEZ**, debido a las declaraciones en programas de televisión y redes sociales por parte de la ciudadana JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA.

c. Consideraciones de Fondo

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 86 la figura de la tutela, institución a través de la cual los ciudadanos tienen derecho a reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección de derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares.

*"La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana"*¹

Así, tal amparo constitucional dada su naturaleza subsidiaria, procede únicamente ante la carencia de otros medios efectivos de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. De este modo, la acción de tutela tiene como finalidad salvaguardar derechos fundamentales que han sido vulnerados o se hallen ante un peligro inminente.

Derecho a la honra y al nombre.

Con respecto al derecho al buen nombre, el artículo 15 de la Constitución Política, reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre², en ello, le corresponde al Estado, según esa misma norma, *"respetarlo y hacerlo respetar"*, éste derecho también se protege mediante diversos institutos legales, dentro de estos, la Corte, resalta el control que ejercen diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho, de ello emerge la rectificación, que, resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 1994.

² En sentido similar, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación" (subrayas propias). Igualmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos advierte que "[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación" (subrayas propias).

la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos³.

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a *"la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal"*. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

Para la Corte, *"[e]ste derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"*⁴. También ha reconocido que el derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo⁵ y, como tal, inalienable e imprescriptible. Este, en todo caso, exige como presupuesto el mérito⁶, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad. Por tanto, nuestra máxima corporación de lo constitucional ha considerado que, *"no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado"*, en la medida en que *"[...] él mismo [...] [ocasiona] la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente [...]"*⁷.

Por su parte, el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración

³ El artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho de rectificación.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2013.

⁵ Cfr., entre otras, las sentencias T-775 de 2005, T-720 de 2006, T-949 de 2011 y T-219 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-228 de 1994.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 1994.

⁸ Ibid. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, al referirse al derecho a la reputación -buen nombre en nuestro ordenamiento jurídico-, ha resaltado, de un lado, la obligación que tienen los Estados de adoptar la legislación necesaria para su garantía (Observación General 16 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Párr. 11) y, del otro, que alterar la información relativa a una persona puede conducir a violar su derecho a la reputación (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Caso *Birindava vs. Zaire*, 1989). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha conocido de casos en los que se ha relacionado a las personas con información falsa o tendenciosa, con el objeto de justificar conductas cometidas en su contra, como ocurrió en los casos de Dianna Ortiz (Informe N° 31 del 16 de octubre de 1996, Caso 10.526, párr. 94 a 97) y *Riehe Starr*. En este último, tres religiosos fueron expulsados de México acusados de apoyar ciertos movimientos subversivos (Informe N° 49 de 13 de abril de 1999, Caso 11.610, párr. 115 a 117).

que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana.

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

Presunción de inocencia

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente, que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el canon 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos. Reiteró la Corte Constitucional en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: *(i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.*⁹.

⁹ Corte Constitucional C-342 del 2017.

d. Del caso concreto.

En síntesis, el señor **MARTÍN HORACIO CARRILLO GÓMEZ**, acude a la acción de tutela, con el fin de buscar el amparo de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia, presuntamente vulnerados por la señora **JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA**, comoquiera que ha difundido información difamatoria en medios de comunicación y redes sociales.

Por su lado, la accionada expresó en su contestación que las manifestaciones por ella vertidas tanto en medios de comunicación y redes sociales, narran su experiencia a lo largo del proceso que ha tenido que vivir, luego de ser víctima de la inoculación de biopolímeros por parte del aquí accionante y que están apegadas a la realidad; alegando que en todo caso, quien la ha difamado, ha sido el accionante, al exponer ante medios de comunicación que ella padece de dismorfia corporal, enfermedad psicológica y que la ha atacado a través de sus redes sociales.

Pues bien, debe señalarse en primer lugar que el derecho a la honra y el buen nombre se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana.

Por otro lado, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien, sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos; en cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

Ahora bien, en tratándose de acciones de tutela en contra de particulares, el Máximo Tribunal de lo Constitucional ha precisado en reiteradas ocasiones que la misma resulta procedente bajo las exigencias previstas en el artículo 42 del Decreto 2591 d 1991.

En virtud de lo consagrado en tal canon, *los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares tienen que ver con aquellos casos en los que la demanda va dirigida en contra de quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios públicos domiciliarios, de salud y de educación; cuando se evidencie una*

relación de subordinación entre demandante y demandado o se configure una situación de indefensión. (Negrilla fuera de texto)

Bajo ese panorama, cuando se encuentran inmersas divulgaciones de alto impacto a través de las redes o medios de comunicación, la Corte Constitucional ha reconocido que ese hecho constituye un estado de indefensión para el difamado, por cuanto se encuentra bajo una circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.

Es por este motivo que en estos eventos procede la rectificación de la información divulgada, la cual ocurre cuando a través de un medio de comunicación que ha difundido información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación.

La rectificación, entonces, por una parte, consiste en un derecho que tiene la persona afectada con dicha información a que esta sea aclarada o corregida y, por otra, comporta una obligación a cargo del emisor de aclarar, actualizar o corregir la información emitida y que no se ajuste a los parámetros constitucionales.

En ese sentido, mediante sentencia T-688 del 2015, la Corte Constitucional señaló que *«el artículo 20 de la Constitución, que delimita los contenidos de la libertad de expresión lato sensu, apunta a la rectificación como uno de los elementos esenciales de esta libertad al disponer que "Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad". La rectificación, a la par que es un derecho fundamental, ha sido establecida como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se pretenda la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, presuntamente vulnerados por los medios de comunicación. Es así como el Decreto 2591 de 1991 establece en el numeral 7º de su artículo 42, que es procedente la acción de tutela contra particulares "cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas" caso en el cual "se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma". »*

Precisado lo anterior, se tiene que, de conformidad con los medios probatorios aportados con el escrito tutelar y las allegadas en el trámite de esta acción fundamental, en el año 2009, el señor Carrillo Gómez le practicó un procedimiento estético a la accionada consistente en la aplicación de una sustancia llamada *Hialucorp* en la zona glútea del cuerpo, que luego de algunos meses le ocasionó graves afectaciones a su salud física y mental.

Con ocasión a tales daños, la señora Cediél Silva instauró denuncia penal en contra del accionante por el delito de lesiones personales dolosas, proceso que conoció el Juzgado Trece Penal Municipal en primera instancia, hallándolo penalmente responsable por la conducta punible de lesiones personales en calidad de dolo eventual.

Tal decisión fue apelada por la defensa del encartado, correspondiéndole en segunda instancia a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolver el recurso. Mediante sentencia motivada, del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Sala penal, resolvió revocar y en su lugar, absolverlo de los cargos formulados por el Ente Fiscal y compulsó copias a quienes fungían como Representantes Legales titulares del registro sanitario N° INVIMA 2007DM-0000814, correspondiente al producto *ACIDO HIALURÓNICO HIALUCORP BELLAFORM* y a las personas encargadas del área comercial de la compañía importadora del dispositivo (sic) médico.

Pues bien, descendiendo al asunto sometido a estudio y teniendo en cuenta las anteriores precisiones, debe indicar este Funcionario que la acción de tutela está llamada a prosperar por los siguientes argumentos:

Mediante publicación del pasado catorce (14) de junio ----en la red social Instagram, la señora JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA, compartió dos fotografías en las que narró entre otras cosas, que confió en su doctor y amigo la práctica de un proceso estético que casi le cuesta la vida, señalando a MARTÍN HORACIO CARRILLO GÓMEZ en una de las historias, como el único responsable de sus padecimientos.

Tal aseveración, como lo narra el actor, conculca sus garantías fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia, pues como se narró en precedencia, mediante sentencia del cuatro (4) de marzo del año que discurre, la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá lo absolvió de los cargos endilgados por la Fiscalía General

de la Nación y no puede pretender la accionada tener un juicio más acertado que dicha Colegiatura, que bajo los principios de imparcialidad, legalidad, publicidad y contradicción, analizó las pruebas allegadas al juicio oral y emitió una sentencia debidamente motivada conteste con la realidad probatoria del proceso, decisión que debe aclararse, no le corresponde a esta judicatura analizar.

No debe olvidar la ciudadana JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA, que si bien el artículo 20 iusfundamental garantiza su derecho a la libre expresión, *«según el cual toda persona goza de la garantía de expresar y difundir de manera libre sus opiniones y pensamientos y, a la vez, informar y recibir información imparcial y cierta proscribiendo la censura, ahora»*¹⁰, debe aclararse que el carácter prevalente que cobija dicha garantía, no carece de límites.

Al respecto, se tiene que mediante Sentencia T-550 del 2012, con Ponencia del Magistrado NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional señaló que *«el derecho al honor opera como un límite insoslayable a la libre expresión, prohibido como está que alguien se refiera a una persona de manera insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación, demeritándola ante la opinión ajena. **Por ello la libertad de expresión no cobija las "expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido.**»*

Ahora, en relación con lo expuesto en precedencia, la citada providencia citó apartes del ensayo Libertad de Expresión, Redes Sociales y Derecho Penal, el cual resulta pertinente para el presente análisis al señalar que:

«... el usuario de la red social es un sujeto que se concibe bajo una doble necesidad: la de estar en línea, exhibido, conectado, y la de comunicarse de una forma rápida o efectiva. La red social se lo permite y de una u otra manera así lo impone. La explosión de información en los foros virtuales y en las redes sociales supone un sujeto que se comunica rápido, que dice y que fácilmente olvida lo que ha dicho, que escribe aquí y allá sin que necesariamente exista reflexión sobre el acto de comunicación. En este mismo sentido, el hecho de que en los foros en la Internet el lenguaje utilizado por los usuarios sea en ocasiones crudo, violento y severo, soporta el argumento de

¹⁰ Ver sentencia t-050 del 2016, Corte Constitucional.

una especie de uso generalizado de este tipo de expresiones en dicho medio... No obstante, nuestra tesis es que, de todas formas, hay en el lenguaje una capacidad de modificar la realidad que no puede ser desechada... porque el uso de expresiones orientadas a que se produzca la vulneración de los derechos de los otros desconoce la moral subyacente de la Convención americana, debidamente positivada en el parágrafo 5 del artículo 13.»

Bajo ese punto, es posible concluir que las publicaciones realizadas a través de redes sociales, están amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión; no obstante tal garantía no resulta absoluta, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran.

Ahora, en el entendido que el numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que *«cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas (...) se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma»*, tal afirmación fue divulgada a través de un medio de comunicación, como lo es *Instagram*, que se encuentra clasificado como una red social que funciona como un medio de carácter interpersonal, pues la demandada utilizó su cuenta personal *@jessicacedielnet* pronunciándose en forma personal, de manera que no le resulta exigible tal requisito, como lo ha señalado la Corte Constitucional el expresar que:

«La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela»¹¹

¹¹ Corte Constitucional T-959 del 2006.

Ahora, respecto de las declaraciones y comentarios rendidos en los programas Los Informantes del Canal Caracol S.A. y Especiales Pirry del Canal RCN Televisión S.A., debe señalar el Despacho que las mismas no configuran vulneración alguna a los derechos alegados como transgredidos, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, las afirmaciones y comentarios, vertidos por la accionada en la entrevista del dieciséis (16) de junio de la cursante calenda en el programa Los Informantes del Canal Caracol S.A., no tienen que ver con manifestaciones de culpabilidad ni contienen juicios de valor diferentes a la realidad procesal de la actuación tienen adelantada en contra del actor, por tal razón, contrario a lo expuesto por el señor CARRILLO GÓMEZ, no vulneran ni atentan contra sus garantías fundamentales.

En segundo lugar, en relación con el programa Especiales Pirry, respecto del cual indicó el accionante que la demandada hace afirmaciones alejadas de la realidad que le ocasionaron amenazas de muerte y afectaciones en su vida personal, económica y profesional, no encuentra esta Judicatura ningún elemento suasorio que le permita inferir que en efecto las declaraciones difundidas en dicho programa periodístico por la accionada conculquen sus garantías fundamentales, pues, el actor no incorporó con su libelo elemento alguno que acredite esa afirmación, pues, dicho sea de paso, ni siquiera arribó el medio visual que da cuenta de esa entrevista.

No puede olvidarse que si bien la tutela es una acción informal, "*quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba*"¹², condiciones que no acontecen en el *sub júdice*. En ese orden, el demandante no puede pretender que la Judicatura acceda a su pretensión sin demostrar siquiera sumariamente, los supuestos fácticos que la sustentan.

En este orden, concluye esta Judicatura que la vulneración de las garantías fundamentales alegadas por el accionante sólo se materializaron con las manifestaciones expuestas por la demandada a través de sus publicaciones efectuadas el catorce (14) de junio de la cursante calenda, a través de la red social *Instagram*, de la cuenta @jessicacedielnet en la que la señora CEDIEL SILVA, lo señala como el único responsable de la enfermedad que padece, al sostener:

¹² Corte Constitucional. Sentencia T 187 de 2009

« (...)

Llevo 10 años padeciendo este dolor, una enfermedad que jamás me fue advertida, una situación de la cual Martin Carrillo es el único RESPONSABLE...pero eso no lo es todo... lo más triste es que Martin ME DEJO (sic) ENFERMA DE POR VIDA (...)»

Bajo este discurrir, se ordenará a la señora JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA que proceda a emitir un comunicado de retractación de la declaración de culpabilidad que elevó en contra del actor a través de su cuenta personal de la red social *Instagram* @jessicacedielnet, donde lo señaló como *el único RESPONSABLE* de su situación, comunicado que deberá publicar a través del mismo medio utilizado para hacer tal señalamiento, aclarando que esa afirmación no cuenta con soporte alguno de autoridad judicial, y por lo tanto, no es cierto lo aseverado por ella en ese sentido, así mismo, se le ordenará, se abstenga, en lo sucesivo, sin perjuicio de su derecho a la libre expresión, de hacer declaraciones que se aparten de la realidad en contra del señor MARTÍN HORACIO CARRILLO GÓMEZ y que puedan llegar afectar sus derechos fundamentales.

Del cumplimiento de lo anterior deberá informar a esta Corporación, so pena de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, en caso de no darse el cumplimiento debido de lo ordenado.

Como RCN TV, programa "Especiales Pirry" y Caracol TV, programa los Informantes, no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, se les desvinculará de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia del señor **MARTÍN HORACIO CARRILLO GÓMEZ**, vulnerados por **JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la ciudadana **JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA** que en un término no mayor a las 48 horas

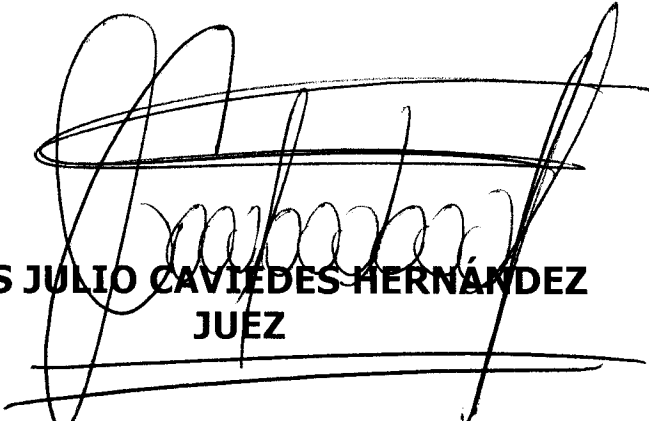
siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir comunicado retractándose de la declaración de responsabilidad que elevó en contra del actor a través de su cuenta personal de la red social *Instagram* @jessicacediernet, mediante la cual lo señaló como *el único RESPONSABLE* de su situación, comunicado que deberá publicar a través del mismo medio utilizado para hacer tal señalamiento, aclarando que esa afirmación no cuenta con soporte alguno de autoridad judicial, y por lo tanto, no es cierto lo aseverado por ella en ese sentido; así mismo, se le ordena, que en lo sucesivo, se abstenga, sin perjuicio de su derecho a la libre expresión, de hacer declaraciones que se aparten de la realidad en contra del señor **MARTÍN HORACIO CARRILLO GÓMEZ** y que puedan llegar afectar sus derechos fundamentales.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a RCN TV, programa "Especiales Pirry" y Caracol TV, programa los Informantes, por lo previamente considerado.

CUARTO: Contra la presente sentencia, procede impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el Juez Penal del Circuito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS JULIO CAVIEDES HERNÁNDEZ
JUEZ